



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, treinta de octubre de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Maria Aseide Ramos Molina Colpensiones
Radicado	76147-33-33-003-2021-00171-00
Asunto	vincula

Estando el proceso para sentencia, de conformidad con la constancia secretarial del 13 de octubre de 2023¹, encuentra el Despacho lo siguiente:

Colpensiones en la demanda solicitó la vinculación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en calidad de litisconsorte facultativo, la cual fue negada en el auto admisorio del 24 de mayo de 2023, dado que, dicha figura sólo opera cuando se solicita de manera voluntaria.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por auto del 15 de septiembre de 2023 confirmó la providencia del 7 de junio del mismo año, a través del cual este Juzgado negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° SUB 111111 del 25 de abril de 2018; no obstante, exhortó para que se prevea la posibilidad, necesidad y pertinencia de vincular al fondo privado que, según Colpensiones, es llamado a reconocerle el derecho pensional a la demandada, para efectos de garantizar y preservar los derechos al debido proceso y derecho a la defensa de todas las entidades involucradas que podrían verse afectadas con los resultados del proceso.

El argumento de Ad Quem para efectuar el exhorto, es que la línea consolidada de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, respecto a la ineficacia de la afiliación de un pensionado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, quien solicita previa declaración de la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se vuelva al mismo estado en que se encontraba antes de su traslado, esto

¹ Expediente digital - carpeta 02 documento 04.

es, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que por analogía resulta aplicable al asunto.

En ese contexto, se entiende que está haciendo alusión a la vinculación del Fondo Privado de Pensiones como litisconsorte necesario, por lo que es importante hacer unas precisiones sobre la comentada figura.

El artículo 61 del Código General del Proceso, señala que el litisconsorcio necesario aplica cuando sobre el proceso versan relaciones o actos jurídicos, que por su naturaleza o disposición legal, hayan de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de otras personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Agrega que el juez dispondrá la citación, a petición de parte o de oficio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

El Consejo de Estado² ha indicado que: *“el litisconsorcio necesario es una figura que permite integrar uno o ambos extremos de la litis, en la medida en que su comparecencia es indispensable para tramitar el proceso en debida forma y proferir válidamente una sentencia de mérito, esto, en atención a su indispensable vinculación con la relación sustancial objeto de la controversia y la posibilidad de que la decisión de fondo beneficie o perjudique a todos”*.

Conforme a lo expuesto, el litisconsorcio necesario se genera cuando para emitir una decisión de fondo no se pueda proferir sin la totalidad de los involucrados por existir una unidad de materia respecto del derecho que se debate. Si bien, en el presente proceso es posible tomar una decisión de mérito con las partes con las cuales se encuentra fijada la litis, en aras de garantizar el principio de publicidad y de conformidad con el artículo 171 numeral 3 de la Ley 1437 y atendiendo lo manifestado por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se vinculará a este proceso a PORVENIR S.A. AFP.

En mérito de lo expuesto, se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 3 de septiembre de 2019. Exp. 61.975. C.P. María Adriana Marín; Subsección B. Auto del 15 de noviembre de 2018. Exp. 57.692. C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Auto del 2 de abril de 2018. Exp. 60.886. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

RESUELVE

1. **Ordenar** la vinculación de **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
2. **Correr traslado** a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por el término de treinta (30) días (art.172 del CPACA), de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Suspender el proceso durante el término en que se surta la actuación referida previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c07f537260be5e752f5ba410abd1f4e6892ba972a18d7dfdeefa3725e1ebd4**

Documento generado en 30/10/2023 02:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>